Puerto Madryn, Diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., D. C/ C. A.; M. S/ Cuidado Personal", Expediente 326 Año 2023** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 1544/2022), por haber interpuesto con fecha 11/09/23 la parte actora recurso de apelación contra la sentencia registrada bajo N° 749/2023.

I. La Sra. Jueza de la Instancia anterior en atención a las constancias de autos, dispone que no están dadas las condiciones para en esa instancia hacer lugar a la demanda, debiendo ambas partes dar cumplimiento a una serie de medidas, debiendo los Sres. R. y C. A., cumplir y acreditar las medidas que se dispondrán.

Hace saber al Sr. D. H. R. que, con carácter perentorio, deberá realizar las gestiones necesarias para obtener una consulta con un neurólogo infantil para A., a fin de que sea evaluado por un profesional de dicha especialidad. Además, deberá garantizar la concurrencia de su hijo a los espacios terapéuticos que le brinda el Centro de Salud R. G. y asegurar el cumplimiento fehaciente de las consultas médicas del niño. Por último, le hace saber que para cumplir con la manda judicial que se le impone, podrá recurrir al Servicio de Protección de Derechos; debiendo, tanto el Sr. R. como la Sra. A., ser permeables a las indicaciones y sugerencias que les brinden desde dicho organismo.

Asimismo, insta a los Sres. R./ C. A. a concurrir a los grupos de padres que organiza la Municipalidad de Puerto Madryn, con el fin de adquirir herramientas que les permitan un ejercicio responsable del cuidado personal de A., que garantice sus derechos a la salud y educación. Por otro lado, deberán dar continuidad e inicio al tratamiento y evaluación que les

brinda el CIT; debiendo ponerse en contacto con dicho dispositivo a esos efectos.

Hace saber a los progenitores de A. X. que, de manera prioritaria, deberán acordar una modalidad de comunicación materno filial, atendiendo a las sugerencias del Equipo Técnico Interdisciplinario. En particular, lo referido a la frecuencia, horarios y participación de los abuelos paternos, en su implementación.

Contra dicha resolución se alza el actor, quien interpone recurso de apelación.

Considera que en la Sentencia dictada no se resuelve el fondo del presente proceso. Que la magistrada de primera instancia invoca art. 159 y cc. del CPCC, en tanto y en cuanto dispone que los jueces y tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves lo hicieren imposible.

Afirma que la Dra. P. yerra al considerar las circunstancias que argumenta como fuerza mayor o causas graves para suspender o interrumpir plazos.

Indica que la a quo convierte el presente proceso de juicio de cuidado personal en una medida de protección ordenando el cumplimiento de "tareas" que no van a modificar la situación de cuidado personal de A. X.

Resalta que de la misma sentencia se desprende que el cuidado personal es con residencia en el domicilio paterno cuando la sentencia ordena establecer un régimen de comunicación con la madre no conviviente.

Expresa que, como mediada a cargo del Sr. R. se lo insta a concurrir a los grupos de padres que organiza la Municipalidad de Puerto Madryn, con el fin de adquirir herramientas que les permitan un ejercicio responsable del cuidado personal de A., que garantice sus derechos a la salud y educación. Sin duda una mediada que puede mejorar la vida del niño pero que como la anterior no es definitoria del resultado del juicio.

Asevera que el informe del ETI denota la falta de pericia. Señala que con una entrevista de 40 minutos o menos realiza conclusiones de situaciones de consumo excesivo de alcohol y violencia (no probadas) al Sr. R., que independientemente los vaivenes en su relación con la progenitora siempre ha sido de hecho el que se encargó de la crianza de su hijo, de su alimentación, vestimenta, educación y salud.

Con fecha 13/11/23 emite su dictamen la Asesoría de Familia, quien considera que debe confirmarse la Sentencia Interlocutoria registrada bajo n° 749/2023, en el entendimiento que sólo así se verá preservado el interés superior del niño.

II. Cabe destacar que los Jueces no se encuentran obligados a tratar todos los planteos de las partes, en tanto y en cuanto el modo en que se resuelva la cuestión traída a resolver.

Así las cosas, se procederá a tratar en forma conjunta la totalidad de los agravios.

De las constancias de los autos se puede observar que la prueba producida llevaron a la Sra. Asesora de Familia y a la Sra. Jueza de grado a la conclusión de que los presentes autos debían suspenderse hasta tanto los derechos de A. estuvieran resguardados.

La Magistrada *a quo* al momento de resolver lo hizo teniendo en cuenta la opinión de las profesionales intervinientes, que son quienes están en mejores condiciones para evaluar la situación de fondo.

La jurisprudencia al respecto tiene dicho que: *"La atención primordial al "interés superior del niño" a que alude el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, apunta a dos finalidades básicas: constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. El principio proporciona un parámetro objetivo que permite*

resolver los conflictos del niño con los adultos que lo tienen bajo su cuidado. La decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para la menor. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto se prioriza el del niño" (SCBA, Ac. 87.832 sent. del 28-7-2004).

Aquí, lo primordial es evaluar el interés superior de A., más allá del derecho de sus progenitores.

Nuestro STJCH al respecto ha dicho: *"...dicha regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres. El niño, desde el punto de vista del derecho es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir con, pero no se reducen a los de sus mayores..."* (STJCH en autos: M., R. I. y Otra s/ Adopción, Expte. Nº 21.797-M-2009, Id. V., F. M. s/ Adopción Simple", Expte. N° 19.520-V-2004, S.D. 09/S.R.E./05, Tal criterio es mantenido por la Corte en las causas "M.D.H. c/ M.B.M.F.", 29/04/08, Fallos, 331:941, en "A.F.", 13/03/07, Fallos, 330:642, "A., C. c/ D. C., M. A. – D., G. N.", 17/04/07, Fallos, 330:1671 y "S.,C. s/ Adopción", 02/08/05, Fallos, 328:287).

Dado que los informes producidos en autos han puesto de manifiesto situaciones que pueden ser de riesgo para el niño, es que la a quo ha decidido como lo hizo.

Se queja el actor respecto de los informes realizados por el Equipo Técnico Interdisciplinario, sin perjuicio que nada dijo en la instancia anterior cuando se le hizo saber los mismos.

Este Cuerpo considera que cuando los peritajes o dictámenes de especialistas aparecen fundados en principios técnicos de la ciencia a la cual se requiere su consulta, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer

argumentos científicos de mayor valor y solidez, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

La Sala E de la CNCiv, ha dicho que, aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Gómez, Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

Se desprende del memorial una mera disconformidad con lo resuelto por la a quo.

La Sra. Jueza de grado en su sentencia claramente expresa: "… *contemplando las pruebas aportadas, las sugerencias brindadas por el Equipo Técnico del fuero, el dictamen de la Asesoría de Familia y entendiendo que el cuidado personal implica preservar y atender el estado físico y emocional de un niño, adoptar medidas de protección a su favor, poner el eje de atención en sus necesidades, garantizar su pleno desarrollo y concretar su interés superior, entre otras cosas; considero que en la actualidad, ninguno de los dos progenitores, cuenta con las herramientas necesarias para dar cumplimiento a ello, por lo que, en coincidencia con lo dictaminado por el Ministerio Público; se dispondrá la suspensión del procedimiento y se les impondrá a los Sres. R./ C. A. la realización de una serie de acciones que le brinden herramientas para una paternidad bien tratante; así como deberes que deberán cumplir para atender las necesidades de su hijo, especialmente las cuestiones atinentes a su salud". "La determinación de suspensión del procedimiento dispuesta,*

tiene su fundamento en el art. 159 y cc. del CPCC, en tanto y en cuanto dispone que los jueces y tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves lo hicieren imposible. En el caso lo que se dispone es suspender la resolución sobre el objeto principal peticionado por el progenitor, esto es el cuidado personal de A. bajo la modalidad indistinta y con residencia principal en su domicilio; toda vez que deviene aconsejable disponer las medidas referenciadas y corroborar su cumplimiento, de manera previa a resolver la cuestión de fondo."

La actora sólo introduce en su expresión de agravios criterios eminentemente subjetivos de disconformidad sobre cómo debió actuar la quo, lo que, no es suficiente para volcar la decisión final a su favor.

Tanto de las constancias de autos, como de lo expresado por la Sra. Jueza de grado, con más el dictamen de la Sra. Asesora de Familia, nos hacen tener la convicción suficiente para concluir que no se encontraban dadas las circunstancias para que la Magistrada de grado resuelva sobre el fondo de la cuestión.

Por todo lo hasta aquí expuesto, es que consideramos que no corresponde hacer lugar a los agravios planteados por el recurrente y en consecuencia deberá confirmarse la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

IV. Las costas de esta instancia se imponen al apelante (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes al Ab. R. de las H. S. en ocho (8) JUS, con más IVA si correspondiere (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 749/23 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales del al Ab. R. de las H. S. en ocho (8) JUS, con más IVA si correspondiere (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2023 SIF.